CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

FRANCISCO FERNANDO TOLABA, por derecho propio, manteniendo el domicilio procesal y electrónico constituido junto al letrado que me patrocina, **LEONARDO ANDRES VILLARREAL**, matriculado en T° 510 F° 638 (C.F.A.C.), en los autos caratulados **"TOLABA, FRANCISCO C/ EN-M DEFENSA-EJERCITO-LEY 19101 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG (EXPTE N° 000006/2025)"**, a V.S. muy respetuosamente digo:

Que, vengo por el presente, a contestar el traslado de fecha 12 de mayo de 2026 en su punto 2, en base a las consideraciones que se pasarán a exponer a continuación.

La demandada en el apartado XII de su contestación de demanda, opone y cito textual: *"...la prescripción prevista en el Art. 2561, y la prescripción bienal prevista en el inciso a) del articulo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación..."*.

Si bien la excepción articulada sobre los casos citados, se encuentra planteada de una forma genérica, sin fundamentación alguna que justifique la procedencia de la misma en los casos peticionados por la demandada, desde ya procede su rechazo, no sólo por la motivación expuesta, sino también por los argumentos que seguidamente se plasmarán.

Esta parte en el libelo de inicio, requirió **UNICAMENTE** al respecto del aquí actor, que se declare la nulidad del **IF-2024-124919018-APN-DPM#EA** de la Junta Superior de Calificación de Suboficiales – Año 2024 de fecha **13/11/2024**, que resolvió clasificar al Sr. Francisco Fernando Tolaba, como **"INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO"**, así como de la aprobación de dicha propuesta por parte del Jefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino en fecha **21/11/2024**, **SIN** un reclamo de daños y perjuicios en forma adicional que fundamente al menos, el tratamiento de la excepción de prescripción en el caso concreto del art. 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación, interpuesta por la accionada.

En lo que respecta al pedido de prescripción prevista en el art. 2562 inc. a) del mismo ordenamiento legal, es dable aclarar que dicho articulado, estipula que para los reclamos judiciales que derivan de un pedido de declaración de nulidad relativa, el plazo de prescripción es de **2 AÑOS**.

Por ende, si se toma en consideración, que este proceso se promovió en fecha **08 de enero de 2025**, que las resoluciones que se impugnan en este proceso son del **13 y 21 de noviembre de 2024**

Escaneado con CamScanner

respectivamente, y que además la interposición de la demanda cuenta con efectos interruptivos, - por ser dicha interposición una petición del titular del derecho ante autoridad judicial - conforme lo prescribe el art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, se puede observar con absoluta claridad que la prescripción al respecto de la cuestión detallada no transcurrió.

Por lo tanto, por todo lo plasmado en esta presentación, es que **la excepción opuesta por la contraria en los dos casos requeridos, carece de sustento fáctico y jurídico,** debiendo ser declarada improcedente, y rechazarse sin más, con expresa imposición de costas.

Al respecto de la documental acompañada por la demandada a su contestación de demanda, la misma es reconocida en su totalidad, con excepción de la adjuntada a **fs. 204, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 215, 216, 218, 221, 226, 227, 228, 229 y 231**, por no constarme su autenticidad.

Por lo que, atento a todo lo expuesto, es que se solicita que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado de fecha 12 de mayo de 2026 en su punto 2, rechazándose la excepción de prescripción articulada por la contraria, con costas; y se tenga por reconocida y desconocida la documental detallada en esta presentación y acompañada por la demandada a su contestación de demanda.-

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA

Francisco Edelba
DNI: 42 288 716

Signature Not Verified
Digitally signed by VILLARREAL LEONARDO ANDRÉS
Date: 2026.06.20 15:29:27 ART

Escaneado con CamScanner